



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210007000
DEMANDANTE	Carlos Mario Julio Martínez y Otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Carlos Mario Julio Martínez, Merlys Del Carmen Martínez Arroyo en nombre propio y representación de Iris Margarita Julio Martínez y Marlon David Julio Martínez; y Keiner David Julio Pérez**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
Carlos Mario Julio Martínez	Víctima directa
Merlys Del Carmen Martínez Arroyo	Madre
Iris Margarita Julio Martínez	Hermana menor
Marlon David Julio Martínez	Hermano menor
Keiner David Julio Pérez	Hermano

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta demanda, al señor CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ, MERLYS DEL CARMEN MARTINEZ ARROYO, IRIS MARGARITA JULIO MARTINEZ, MARLON DAVID JULIO MARTINEZ y KEINER DAVID JULIO PEREZ, a quien represento legalmente.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:*

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$2.630.366,11M/Cte para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ.*

*-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$22.546.431,91M/Cte para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ.*

*-Perjuicios morales la cantidad de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:*

*Para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ y MERLYS DEL CARMEN MARTINEZ ARROYO, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.*

*Para IRIS MARGARITA JULIO MARTINEZ, MARLON DAVID JULIO MARTINEZ y KEINER DAVID JULIO PEREZ, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*-Perjuicio por daño a la salud de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ.*

*Solicito que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el art. 192 del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales más la corrección monetaria desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*Que como consecuencia de la primera declaración se condene en costas y agencias en derecho a LA NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el Artículo 188 del C.P.A.C.A., Artículo 366 del Código General del Proceso y lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El Soldado Regular CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.864.206 de Medellín, fue incorporado al Ejército Nacional en la fecha agosto 01 de 2018 hasta enero 31 de 2020 a prestar su servicio militar obligatorio como Soldado Regular adscrito al Batallón de Ingenieros No. 15 GR. JULIO LONDOÑO LONDOÑO”, ubicado en el departamento de Chocó. (Hecho visible en constancia de tiempo de servicio militar cumplido).
- En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingresó al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud y fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio. (Hecho visible en exámenes de incorporación)
- En la fecha mayo 15 de 2019, el Soldado Regular CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ se encontraba en el área de operaciones, desempeñando funciones de rancharo asignadas, en la ejecución de esas tareas la estufa de gasolina que manipulaba se incendió, lo que le generó quemaduras en la cara y en miembros superiores. Por lo que fue evacuado al Hospital de Caucasia. (Hecho visible en informativo administrativo por lesiones)
- En la fecha mayo 20 de 2019, fue remitido y hospitalizado en el Hospital Militar de Medellín por la especialidad de cirugía plástica quienes indicaron(...)“quemadura grado 2 profunda cara, ambos miembros superiores, área especial cara, inter pliegues, mano interdigital, aproximadamente por fotos que presenta madre 25%”(…)(Hecho visible en historia clínica)
- Actualmente la víctima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material, que deberá ser resarcido; porcentaje de disminución de la capacidad laboral que está pendiente por determinar a través de los galenos integrantes de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado Principal

### 1.2.1. CONTESTACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	<p>Es claro precisar que los multicitados hechos constituyen una situación imprevisible e irresistible para el Ejército Nacional, pues el ejército nacional no puede estar presente frente a la realización de actividades de parte de cada miembro del ejército nacional, lo que identifica claramente que, ERA IMPOSIBLE PREVENIR TAL SUCESO, siendo tan clara esa afirmación que ni el mismo señor SLR CARLOS JULIO MARTINEZ desplegó ninguna actuación tendiente a evitar lo ocurrido, pues de lo contrario seguramente no hubiese ocurrido dicho accidente.</p> <p>Por tanto, no tenía cómo sortear la entidad lo ocurrido al haber sido un hecho totalmente ajeno al servicio, se concluye en este punto que la raíz determinante del daño fue el actuar del TERCERO que en nada toca la esfera de responsabilidad del Ejército Nacional.</p>
FALTA MATERIAL PROBATORIO	<p>En este caso, de nada sirve hacer un análisis de la conducta estatal en materia de responsabilidad si no se configuró el PRIMER ELEMENTO DE LA MISMA “EL DAÑO”, por eso el objeto de debate aquí es la existencia o no de este, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sólo se puede concluir que en efecto ocurrieron una serie de hechos narrados en un documento, frente a los cuales no se tiene información adicional que contribuya al esclarecimiento de los mismos, ni mucho menos que permita conocer las consecuencias generadas para el lesionado ese día. Aducido a lo anterior, tampoco existe certeza de los daños y/o perjuicios que se hayan presentado en contra del accionante el sr. Jair Reinaldo Arenas, con posterioridad a la prestación de su servicio militar; esto debido a que no se ha configurado una prueba conducente como lo es la Junta Medica, que permita determinar y esclarecer la pérdida de capacidad laboral o las repercusiones medicas sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, queriendo decir esto, que aún no se ha establecido la configuración o antijuricidad del daño.</p>

## 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.3.1. Demandante:

*Dentro de mis alegatos me ratifico en las pretensiones de la demanda, en el sentido en que se declare responsable a la demandada por las lesiones de mi demandante que redujeron su capacidad laboral en un porcentaje de 10%.*

*El hecho ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio. Con ocasión de la conscripción en que se encontraba mi poderdante, se advierte que durante la ejecución de su deber le sobrevinieron lesiones y afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida y la salud.*

*Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, las afectaciones físicas son suficientes para acreditar el daño antijurídico. Por lo anteriormente expuesto solicito acoger las súplicas de la demanda.*

### **1.3.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL:**

*Como apoderado de la demandada, indico que si bien es cierto mi representada tiene la obligación de devolver a los conscriptos igual a como fueron incorporados, esta entidad en algunas lesiones realiza un acompañamiento psicológico y de tratamiento médico como en el presente caso.*

*En 2019, el demandante presentó quemaduras, y la entidad que represento le dio tratamiento hasta hace unos pocos días. En Junta Médica se indicó que no hacía parte del literal B, sino por otro literal, pero en acta aclaratoria se determinó que sí era por literal B. Se realizó acompañamiento y rehabilitación, por lo que si bien es cierto quedó con secuelas, estas fueron cicatrices en mejilla izquierda con leve defecto estético. Si bien esto es así, fueron dos limitaciones funcionales, el resto de los diagnósticos no corresponden al servicio militar obligatorio.*

*Si bien hubo 10% de pérdida de capacidad laboral, debe tenerse en cuenta que el ejército acompañó continuamente. En caso de ser condenada, solicito se tenga en cuenta la tabla de reconocimientos morales del Consejo de Estado.*

### **1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*El Consejo de Estado con base en el artículo 90 se ha referido a los casos de daños a conscriptos, en relación con la posición de garante del Estado en estos casos. Como consecuencia, la responsabilidad requiere de daño antijurídico e imputación. En el presente caso se encuentran acreditados de conformidad con los hechos y las pruebas aportadas (tiempo de prestación de servicio, informe administrativo por lesiones, Acta de Junta Médica, Historia Clínica).*

*Se encuentra probado el nexo causal y el título de imputación. En el caso en concreto, dado que el soldado se encontraba bombeando un artefacto peligroso, se considera que el título de imputación debe ser riesgo excepcional. Se solicita conceder las pretensiones de la demanda.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

La excepción de **FALTA DE MATERIAL PROBATORIO propuesta por la demandada**, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, se estudiará como eximente de responsabilidad, sólo si llegare a encontrarse probada.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada, Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional es o no administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la quemadura que sufrió el señor Carlos Mario Julio Martínez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la quemadura sufrida por el señor Carlos Mario Julio Martínez durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, vigente para la época de los hechos, se inscribió para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que

---

<sup>1</sup> "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>2</sup>.

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>3</sup>; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial<sup>4</sup>

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35<sup>5</sup>, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

<sup>3</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>4</sup> Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

<sup>5</sup> Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

#### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Carlos Mario Julio Martínez es hijo de Melrys Del Carmen Martínez Arroyo<sup>6</sup>, y hermano de Iris Margarita Julio Martínez<sup>7</sup>, Marlon David Julio Martínez<sup>8</sup> y Keiner David Julio Pérez<sup>9</sup>.
- ✓ Carlos Mario Julio Martínez prestó servicio militar obligatorio desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 31 de enero de 2020. Se retiró por tiempo de servicio militar cumplido<sup>10</sup>. Entró a prestar servicio militar en buenas condiciones de salud<sup>11</sup>.
- ✓ De conformidad con el Informe Administrativo Por Lesiones No. 025 del 1 de diciembre de 2019, Carlos Mario Julio Martínez se encontraba desempeñando su función como ranchero nombrado por la orden del día. El 18 de mayo de 2019 bombeó la estufa y en el momento de encenderla, se produjo una llamarada encendiéndole la camiseta. El Soldado sale corriendo, se quita la Estos hechos fueron endilgados al literal B (En el servicio, por causa y razón del mismo)<sup>12</sup>.
- ✓ En Acta de Junta Médico Laboral No. 124930 del 16 de agosto de 2022, se le dictaminó al señor Carlos Mario Julio Martínez una pérdida de capacidad laboral del 10% por lesión que ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo<sup>13</sup>.

#### 2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la quemadura**

---

<sup>6</sup> Folio 14 punto 3 ED

<sup>7</sup> Folio 16 Punto 3 ED

<sup>8</sup> Folio 18 Punto 3 ED

<sup>9</sup> Folio 20 Punto 3 ED

<sup>10</sup> Folios 22 Punto 3 ED

<sup>11</sup> Folios 28 y ss del punto 3 ED

<sup>12</sup> Punto 19 del ED

<sup>13</sup> Puntos 36 y 38 del ED

## **sufrida por el señor Carlos Mario Julio Martínez durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño antijurídico; esto es, cuando el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. Adicionalmente, este daño debe ser imputable o atribuible a la administración.

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **Carlos Mario Julio Martínez** se encuentra demostrado en el Informe Administrativo por Lesiones que da cuenta de los hechos y de las quemaduras sufridas por el demandante.

En relación con la **antijuridicidad**, corresponde determinar si la lesión sufrida por el uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada.

Tenemos claro que el señor Carlos Mario Julio Martínez durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió de una quemadura al bombear una estufa que soltó una fuerte llamarada que se propagó en su camiseta. Frente a tal lesión se dijo que había una condición de discapacidad del 10,0%, calificada según literal b, esto es, en el servicio por causa y razón del mismo, o dicho de otra manera, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

En la contestación de la demanda, se esgrime la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Este mismo argumento se reiteró en los alegatos de conclusión, bajo el pretendido de que el señor Julio Martínez debía haber realizado tal labor con más cuidado. Se indicó que, de haberlo hecho, estas circunstancias no se habrían producido.

Este despacho se encuentra en desacuerdo con la anterior observación, pues evidentemente, el señor Julio Martínez cumplía con sus funciones de ranchero. Como se indicó en el informe administrativo, al prender la estufa liberó una llamarada. No hay prueba alguna que haya sido aportada por la entidad demandada en la que se demuestre que esta llamarada sobrevino por la falta de diligencia del aquí actor. Bien pudo ocurrir que la estufa presentara daños, o cualquier otro motivo. Lo cierto es que la causa de aquella no se encuentra acreditada. Así pues, no hay lugar a la configuración de culpa exclusiva de la víctima, pues los hechos se presentaron en virtud de la prestación del servicio militar obligatorio y en cumplimiento de sus funciones.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Carlos Mario Julio Martínez** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 10,00%.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

#### **2.4.1. PERJUICIOS MORALES**<sup>14</sup>

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluía una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Ahora bien. El Consejo de Estado determinó para los privados de la libertad que debía probarse la calidad de hermanos, tíos y abuelos. Esto debe aplicarse también a los conscriptos, pues ambos comparten similares características.

En este caso quienes demandan son la víctima, la madre y sus hermanos. Respecto de la víctima habrá que pagar lo que se solicita teniendo en cuenta como base el grado de pérdida de capacidad laboral. Igual respecto de la madre. No así respecto de sus hermanos, a los que no se les podrá reconocer los perjuicios morales pues no están probados dentro de este proceso el sufrimiento y la congoja.

---

<sup>14</sup> “-Perjuicios morales la cantidad de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

Para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ y MERLYS DEL CARMEN MARTINEZ ARROYO, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos respectivamente.

Para IRIS MARGARITA JULIO MARTINEZ, MARLON DAVID JULIO MARTINEZ y KEINER DAVID JULIO PEREZ, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 10,00%<sup>15</sup>, se reconocerá a favor de **Carlos Mario Julio Martínez**, en calidad de víctima directa, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup> que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000).

A **Merlys Del Carmen Martínez Arroyo**, en calidad de madre de la víctima, 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>17</sup> que ascienden a la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>18</sup> que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20´000.000).

#### 2.4.2. DAÑO A LA SALUD<sup>19</sup>

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>20</sup>.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Carlos Mario Julio Martínez** le afectó en su relación familiar y social, por lo que se

15

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados <sup>15</sup>
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

<sup>16</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1´000.000

<sup>17</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1´000.000

<sup>18</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2022 es \$1´000.000

<sup>19</sup> -Perjuicio por daño a la salud de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ.

<sup>20</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

reconocerán 20 SMLMV, que ascienden a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de daño a la salud.

### **2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.4.3.1. LUCRO CESANTE<sup>21</sup>:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>22</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>23</sup>.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

---

<sup>21</sup> -Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$2.630.366,11M/Cte para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ.

-Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$22.546.431,91M/Cte para CARLOS MARIO JULIO MARTINEZ.

<sup>22</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>23</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10,00%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (18 de mayo de 2019 – fecha del informe de lesión) = \$ 828.116

**10.00%** del salario mínimo legal mensual vigente = \$82.811,6

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

IPC Inicial

Siendo,

Rh: Suma a actualizar = \$82.811,6

Índice Final: febrero de 2022 = 121,50

Índice inicial: mayo de 2019 = 102,44

Ra= \$98.219,53

25%Ra = \$ 24.554,88

**Ra + 25%Ra = \$122.774,42**

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

**Ra = \$122.774,42**

$$i = 0,004867$$

$$n = 40,3$$

$$S = 122.774,42 \frac{(1+0,004867)^{40,3}-1}{0,004867}$$

$$S = \$ 5.451.785,37$$

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

$$Ra = 122.774,42$$

$$i = 0,004867$$

$$n = 667,2$$

$$S = 122.774,42 \frac{(1 + 0,004867)^{667,2} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{667,2}}$$

$$S = \$ 24'237.341,5$$

**TOTAL LUCRO CESANTE \$29'689.126,9**

## 2.5. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Carlos Mario Julio Martínez**, en calidad de víctima directa:
  - o La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20´000.000) en cuanto a perjuicios morales.
  - o La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20´000.000) en cuanto a daño a la salud.
  - o VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS **(\$29´689.126,9)** correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.
- Para la señora **Merlys Del Carmen Martínez Arroyo** en calidad de madre del demandante, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (20´000.000) en cuanto a los perjuicios morales.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marín

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29032bdfbd0cd42ec894c99de223f8787e238882fb8964980c5a36d25c513294**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**